



RESOLUCION No. CSJATR19-642
10 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. María Celeste Aldana Rada el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00463 Despacho (02)

Solicitante: Dra. María Celeste Aldana Rada.

Despacho: Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Pinedo Vergara.

Proceso: 2018 - 00373.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 0463 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. María Celeste Aldana Rada, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso distinguido con el radicado 2018 - 00373 el cual se tramita en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que: *“han pasado varios meses, y si bien se presentaron recursos de apelación en desarrollo del proceso, el juez del Circuito confirmo a nuestro favor la decisión tomada por ese despacho, y hasta la presente el proceso sigue paralizado”*.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) MARIA CELESTE ALDANA RADA, mayor de, edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.634.225 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No 47.422 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada de la sociedad KAIZEN MEDICAL CARE S.A.S, parte demandante, respetuosamente me dirijo a ese despacho para solicitar el impulso del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que han transcurrido varios meses, y si bien se presentaron recursos de apelación en desarrollo del proceso, el juez del. Circuito confirmo a, nuestro favor la

EE

decisión tomada por ese despacho, y hasta la presente el proceso sigue paralizado, lo que me obliga a recabar el auxilio judicial a los efectos de que se proceda a darle impulso procesal que precisan las actuaciones, a fin de evitar más demoras."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III - TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*

- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 27 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-948, vía correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00373, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 2269 de 02 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Por medio del presente, de la manera más atenta y en respuesta a lo solicitado por esa corporación mediante oficio de fecha de recibido de 28 de junio del 2019. Donde solicitan rendir informe sobre el trámite del proceso bajo radicado No. 2018-00373, me permito ponerles en conocimiento:

Sea lo primero en informar a la Honorable Magistrada, que, como titular de este Juzgado, me reintegre a mi cargo el día 15 de diciembre de 2018, así que las actuaciones presentadas por la quejosa se refieren desde mayo de 2018 y han sido resueltas en el año 2019, atendiendo los recursos interpuestos, entrega de títulos, apelaciones y demás peticiones. –

El proceso de la referencia es un ejecutivo, siendo las partes, demandante KAIZEN — CO MEDICAL CARE cuya apoderada es la Dra. María Celeste Aldana Rada, demandado CLINICA LA ASUNCION cuyo apoderado es Carlos Uribe Díaz.

Con fecha de auto 9 de mayo del 2018, se resolvió inadmitir la demanda; siendo subsanada, con auto de fecha 31 de mayo del 2018, se libró mandamiento de pago.- Posteriormente, el 24 de julio del 2018, se notificó personalmente el demandado a través de Apoderado Judicial, quien contestó la demanda presentando Recurso de Reposición contra el auto que libró Mandamiento de Pago y la providencia que decreto medida cautelar; a la cual se le surtió el traslado de ley correspondiente el 1 de Agosto de 2018, haciendo uso de dicho traslado la parte demandante quien a través de Apoderado Judicial, hoy la quejosa, presentó escritos el día 03 de Agosto y 31 de Agosto.

Seguido de lo anterior, el Apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad y a su vez solicitud de reducción de embargo. Mediante providencia de fecha 17 de septiembre del 2018, el Juzgado se pronunció con respecto al Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, requiriendo a su vez a la demandante a fin de que aportara constancia de cuando se surtió la notificación por aviso. En la misma providencia rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación impetrado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, de fecha 31 de mayo de 2018, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



En escrito presentado por la parte demandada a través de su Apoderado Judicial solicita que se efectúe control de legalidad y se revise, corrija o revoque el auto de fecha 17 de septiembre de 2018. Petición que fue resuelta por esta funcionaria mediante providencia de fecha 4 de Febrero de 2019, y haciendo uso del control oficioso de legalidad, se resolvió dejar sin efecto los numerales 2 y 3 del auto de fecha 17 de septiembre del 2018; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de dicho proveído, a lo que la apoderada de la parte demandante presenta Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de esta providencia, dentro del término legal; surtido el traslado, el Juzgado resolvió de la siguiente manera: 1. Mediante proveído de fecha 19 de febrero del 2019, se resolvió recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago, de fecha 31 de Mayo de 2018, y en la misma providencia rechazó la nulidad planteada por el Apoderado Judicial de la parte demandada. 2. En providencia de la misma fecha se resolvió el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de febrero de 2019, por medio del cual se dejó sin efectos los numerales 2 y 3 del auto de fecha 17 de septiembre de 2018. 3. Se accedió a la solicitud de reducción de embargo formulada por la parte demandada ordenándose su entrega y concediéndole el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora.- (Recurso que fue resuelto por el superior) Posteriormente, el apoderado del demandado presenta ilegalidad de dicha decisión y recurso de reposición contra la decisión que rechaza la nulidad, de la cual surtido el traslado, se ocupó el Juzgado con auto de fecha 10 de Marzo del 2019, resolviendo no reponer el auto que rechazó la nulidad y concediéndole el recurso de apelación; a su vez con la misma fecha se pronunció con respecto a la ilegalidad sobre el mandamiento de pago, conminando al Dr. Carlos Uribe Díaz apoderado judicial de la parte demandada, abstenerse en lo sucesivo de realizar solicitudes temerarias, so pena de sanción; luego, con fecha 9 de mayo del 2019, por auto se resolvió entregar los depósitos judiciales al demandado en virtud de la reducción de embargos proferida en auto de fecha 19 de febrero del 2019, los cuales fueron retirados el 6 de junio del 2019; posterior, se surte el traslado del recurso de apelación pendiente, venciendo el traslado el 28 de junio del 2019. Siendo estas las actuaciones surtidas.

En providencia calendada 28 de junio se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. –

Ahora bien, en la solicitud de vigilancia, la apoderada de la parte demandante manifiesta que los recursos de apelación fueron resueltos por el superior, lo que falta a la verdad, pues, en el proceso se han presentado subsidiariamente dos recursos de apelación, el primero fue concedido en auto de fecha 19 de febrero del 2019, y el segundo en auto de fecha 10 de Marzo del 2019, del cual, una vez entregado los depósitos judiciales se surtió el traslado de ley, venciéndose el 28 de junio del 2019. Lo que demuestra que, a la fecha, no existe mora alguna por parte del despacho en el proceso referenciado, siendo entonces desproporcionada la solicitud de vigilancia solicitada por la Dra. María Rada Aldana, quien no solo ha acudido a esta figura, sino que también solicitó el acompañamiento a la Procuraduría General de la Nación, quien intervino con solicitud de fecha 8 de marzo del 2019. Como usted podrá observar que esta Funcionaria lo que ha realizado es un arduo estudio de todas las peticiones presentadas por ambas partes y de recursos interpuesto del año inmediatamente anterior y nunca manifestó nada, pues ahora al proferirse cualquier decisión presenta recursos así que si considera la quejosa que hay mora, debe de analizar que precisamente cuando el Juzgado profiere cualquier providencia, alguna de las partes interpone el recurso y debe el Juzgado necesariamente darle trámite a los mismos."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a estudiar los descargos de la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en los que nos informa sobre la expedición de auto de 28 de junio de 2019, mediante el cual, se corre traslado por el término de 10 días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2018 - 00373.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

de

5

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a regular la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)"

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rigen el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de Justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben profirir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: pscsjsbjlla@cendof.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Handwritten initials or mark in the top right corner.

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. María Celeste Aldana Rada, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00373, el cual se tramita en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 21 de junio de 2019, mediante el cual, solicita impulso procesal.

Por otra parte, la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 09 de mayo de 2018, mediante el cual, entre otras, se aclara el valor por el cual se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de copia simple de 31 de mayo de 2018, mediante el cual, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de fijación en lista de 1° de agosto de 2018.
- Copia simple de auto de 17 de septiembre de 2018, mediante el cual, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandada, para que aporte constancia de notificación por aviso, y se rechaza por extemporáneo, recurso de reposición en subsidio apelación.
- Copia simple de fijación en lista de 29 de enero de 2019.
- Copia simple de auto de 04 de febrero de 2019, mediante el cual, se deja sin efectos los numerales 2° y 3° del auto de 17 de septiembre de 2018.
- Copia simple de fijación en lista de 12 de febrero de 2019.
- Copia simple de auto de 19 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, no se repone auto de 31 de mayo de 2018.
- Copia simple de auto de 19 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, no se repone auto de 04 de febrero de 2019.
- Copia simple de fijación en lista de 06 de marzo de 2019.
- Copia simple de fijación en lista de 13 de marzo de 2019.
- Copia simple de auto de 10 de marzo de 2019, mediante el cual, no se repone el numeral 2° del auto de 19 de febrero de 2019.

- Copia simple de auto de 10 de abril de 2019, mediante el cual, se rechaza la solicitud de ilegalidad sobre el mandamiento de pago de 31 de mayo de 2019.
- Copia simple de auto de 09 de mayo de 2019, mediante el cual, se ordena la entrega al demandado, de los depósitos judiciales tal como lo dispone auto de 19 de febrero de 2019.
- Copia simple de fijación en lista de 26 de junio de 2019.
- Copia simple de auto de 28 de junio de 2019, mediante el cual, se corre traslado por el término de 10 días a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas.

- DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de junio de 2019 por la Dra. María Celeste Aldana Rada, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso distinguido con el radicado 2018 - 00373 el cual se tramita en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que: *“han pasado varios meses, y si bien se presentaron recursos de apelación en desarrollo del proceso, el juez del Circuito confirmo a nuestro favor la decisión tomada por ese despacho, y hasta la presente el proceso sigue paralizado”*.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que se reintegró a tal cargo el día 15 de diciembre de 2018.

Hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, así: i) el 09 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, luego de subsanada, mediante auto de 31 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago; ii) el 24 de julio de 2018, se notificó personalmente al demandado, a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda presentando recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares, a la cual, se le surtió el traslado de ley; iii) dentro del traslado anteriormente citado, la parte demandante, presentó memoriales el 03 y 31 de agosto de 2018; iv) el apoderado de la parte demandada, presentó incidente de nulidad y solicitó reducción del embargo; v) mediante auto de 17 de septiembre de 2018, el despacho se pronunció respecto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requiriendo al demandante para que aportara constancia de notificación por aviso, en mismo auto, se rechaza recurso de reposición en subsidio apelación, por extemporáneos y, vi) la parte demandada solicita control de legalidad y revisión, corrección o revocatoria del auto de 17 de septiembre de 2018, solicitud que fue resuelta en auto de 04 de febrero de 2019.

Sostiene que, mediante auto de 19 de febrero de 2019, resolvió reposición contra auto de mandamiento de pago, de 31 de mayo de 2018; en misma fecha se resolvió recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de 04 de febrero de 2019, entre otras disposiciones. Posteriormente, el apoderado de la parte demandada, presentó ilegalidad contra dicha decisión y recurso de reposición contra la decisión que rechaza la nulidad, de la cual, se surtió el traslado y se resolvieron las solicitudes el 10 de marzo de 2019.



Arguye que, mediante auto de 28 de junio de 2019, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. Ahora bien, en la solicitud de vigilancia, la apoderada de la parte demandante manifiesta que los recursos de apelación fueron resueltos por el superior, lo que falta a la verdad, pues, en el proceso se han presentado subsidiariamente dos recursos de apelación, el primero fue concedido en auto de fecha 19 de febrero del 2019, y el segundo en auto de fecha 10 de Marzo del 2019, del cual, una vez entregado los depósitos judiciales se surtió el traslado de ley, venciendo el 28 de junio del 2019, lo que demuestra que, a la fecha, no existe mora alguna por parte del despacho en el proceso referenciado, siendo entonces desproporcionada la solicitud de vigilancia solicitada por la quejosa, quien no solo ha acudido a esta figura, sino que también solicitó el acompañamiento a la Procuraduría General de la Nación, quien intervino con solicitud de fecha 8 de marzo del 2019. Como usted podrá observar que esta Funcionaria lo que ha realizado es un arduo estudio de todas las peticiones presentadas por ambas partes y de recursos interpuesto del año inmediatamente anterior y nunca manifestó nada, pues ahora al proferirse cualquier decisión presenta recursos así que si considera la quejosa que hay mora, debe de analizar que precisamente cuando el Juzgado profiere cualquier providencia, alguna de las partes interpone el recurso y debe el Juzgado necesariamente darle trámite a los mismos.

Esta corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en que el proceso se encuentra paralizado, luego de que el superior jerárquico resolviera la apelación presentada.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la funcionaria judicial vinculada, ha resuelto de manera oportuna, respetando el turno que tienen los procesos al despacho, todas las solicitudes presentadas en el proceso de la referencia. Además, mediante auto de 28 de junio del presente año, decidió correr traslado por el término de 10 días a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada. En misma fecha se venció el traslado del recurso de apelación, por lo que, deberá proveer lo que corresponda.

CONCLUSION

Al haberse proferido auto de 28 de junio de 2019, se impulsó el proceso de la referencia, es por ello que, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, según el Acuerdo 8716 de 2011 al no existir en la actualidad mora alguna pendiente de normalizar.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

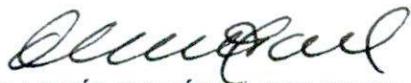
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso distinguido con radicado No. 2018 - 00373 del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

74
5

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-642

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-642 del 10 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

